



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA CIVIL Y COMERCIAL - TRIBUNAL
SUPERIOR**

 03/07/2025 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 98

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 693-706

EXPEDIENTE SAC: 10515088 - DÍAZ, PAULO ANDRÉS C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -

ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 98 DEL 03/07/2025

En la ciudad de Córdoba, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo número un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie “A” del seis (06) de junio del dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, los Señores Vocales, en pleno, Dres. María Marta Cáceres de Bollati, Domingo Juan Sesin, Jessica Raquel Valentini, Aída Lucía Tarditti, Luis Enrique Rubio, Sebastián Cruz López Peña y Luis Eugenio Angulo Martín, bajo la presidencia de la primera, proceden a dictar sentencia en los autos caratulados: **“DÍAZ, PAULO ANDRÉS C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – ABREVIADO – CUMPLIMIENTO/RESOLUCIÓN DE CONTRATO – TRÁMITE ORAL” (EXPTE. N.º 10515088)**, determinando en primer lugar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Son procedentes los recursos de inconstitucionalidad articulados por la demandada?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme al sorteo que en este acto se realiza, los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. María Marta Cáceres de Bollati, Domingo Juan Sesin, Jessica

Raquel Valentini, Aída Lucía Tarditti, Luis Enrique Rubio, Sebastián Cruz López Peña y Luis Eugenio Angulo Martín.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL, DOCTORA MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, DIJO:

I. La aseguradora demandada, con el patrocinio letrado de la Dra. Lucía Irigo, articula recurso de casación e inconstitucionalidad en autos: **“DÍAZ, PAULO ANDRÉS C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – ABREVIADO – CUMPLIMIENTO/RESOLUCIÓN DE CONTRATO – TRÁMITE ORAL” (EXPTE. N.º 10515088)**, en contra de la Sentencia N.º 58 de fecha 25 de abril de 2023 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación de esta Ciudad, invocando las causales previstas por el inciso 1º del art. 383 y por el inciso 1º del art. 391; ambos del CPCC.

En sede de grado, las impugnaciones fueron debidamente sustanciadas conforme a lo ordenado por el art. 386 del CPCC; corriéndose traslado a la contraria, quien lo evacua en tiempo oportuno -mediante su apoderada, Dra. Silvia Adriana Hernández- según surge de las constancias del SACM.

Mediante Auto N.º 178 dictado el 9 de agosto de 2023, la Cámara interviniente denegó la concesión del recurso de casación y, en cambio, habilitó el de inconstitucionalidad. Radicado el expediente en esta sede, se ordenó el pertinente traslado al Sr. Fiscal General quien se expide por intermedio del Sr. Fiscal Adjunto (Dictamen “C”, N.º 593).

Dictado y firme el decreto de autos, queda el recurso en condiciones de ser resuelto.

II. Los argumentos ensayados en el memorial impugnativo, en aquello que ha ingresado a la instancia extraordinaria, pueden resumirse así:

II. 1. Invocando el carril del inciso 1º del art. 391 del CPCC, la demandada cuestiona que la sentencia atacada haya declarado la inconstitucionalidad del art. 3.4 del anexo II

de la Ley 26.994 y que, como corolario de tal declaración, **haya dispuesto que debía aplicarse al caso el plazo de prescripción de 5 años establecido por el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación.**

Asevera que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio. Cita doctrina y jurisprudencia referida a la necesidad de acreditar acabadamente la falta de razonabilidad de la norma que se tacha de inconstitucional por parte de quien pretende su invalidación.

Postula que si el legislador guardó silencio respecto del plazo de prescripción de la acción entablada por el consumidor, no puede inferirse de ello que deba aplicarse el genérico previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación y no, en cambio, el especial previsto en la Ley de Seguros.

Considera injustificado que el tribunal haya basado su decisión en los principios de progresividad y no regresividad consagrados por la Resolución del Mercosur a sabiendas de que no fue debidamente incorporada al ordenamiento, que por tanto no es norma vigente, y no tiene rango constitucional.

Critica que se haya sostenido que el derecho consumeril es un derecho económico, social o cultural en los términos del PIDESC, y un derecho humano según la CADH. Analiza los derechos constitucionales de primera, segunda y tercera generación desde la perspectiva histórica, y concluye que por más que el tribunal intente hacer una interpretación elástica de la CADH y del PIDESC, jamás podrá encuadrar al derecho de los consumidores dentro de los mismos porque no encuentra recepción en dichos cuerpos normativos, ni podría haberla tenido porque el reconocimiento de los derechos de los consumidores es posterior.

Esgrime, en suma, que el tribunal ha procedido a la declaración de inconstitucionalidad invocando normas no vigentes, y otras normas que, aún con rango constitucional, son inaplicables al derecho del consumidor.

Por otra parte, desarrolla lo que –a su juicio- debe entenderse como principio de progresividad y de no regresividad, y sostiene que el tribunal de grado le ha asignado un alcance mucho mayor del que en realidad tienen en términos de obligaciones por parte del Estado. Postula que ha sido entendido como una total y absoluta restricción a las facultades legislativas. Precisa que la interpretación llega al extremo de que, dictadas determinadas normas tuitivas, no podrían volver sobre sus pasos y dictar una norma superadora que implique dejar sin efecto la anterior, porque se violarían los principios enunciados.

En cuanto al plazo de prescripción, sostiene que la cuestión había sido regulada de manera confusa e inconveniente, y postula que la derogación del art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor, en cuanto suprime el plazo especial, no implica una desprotección del consumidor de modo tal que entre en repugnancia con el art. 42 de la Constitución Nacional.

Sostiene que dicha norma reconoce derechos a los consumidores, garantizando un piso mínimo e infranqueable. Aclara que no surge de la misma que la supresión de un determinado plazo de prescripción o su reducción implique un detrimento de los derechos de los consumidores y usuarios por cuanto –dice- tales derechos, aunque se disminuya el plazo de prescripción, permanecen inalterados.

Enfatiza que no hay derechos absolutos, y que la Cámara de Apelaciones no hizo ningún esfuerzo para justificar que la cuestión haya sido reglamentada de manera irrazonable. Interpreta que revivir los plazos de prescripción previstos en las normas especiales no basta para poner en evidencia la irrazonabilidad de la legislación cuestionada, y deriva de ello la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad decidida en autos.

II. 2. En capítulo aparte, y por el carril del inciso 1º del art. 391 del CPCC, cuestiona la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 y sus

modificatorias, así como de los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto prohíben la actualización monetaria del monto a abonar en concepto de valor asegurado.

En su memorial, la aseguradora esgrime que la fundamentación dada por la Cámara no demuestra una lesión constitucional tangible que genere perjuicios al reclamante. Agrega que tampoco surge del fallo que exista una palmaria contradicción entre las normas declaradas inválidas y los estándares constitucionales en juego.

Afirma que la declaración de inconstitucionalidad es una figura restrictiva a la que sólo cabe acudir en situaciones de notoria e insalvable contradicción entre la norma enjuiciada y la Constitución.

Añade que la Corte Suprema, en la causa “Massola”, se pronunció sobre la materia debatida bregando por la constitucionalidad de las normas que prohíben la actualización monetaria. Sostiene que dicho criterio posee fuerza vinculante en razón del deber moral e institucional de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a la doctrina de la Corte.

III. Así reseñado el contenido del recurso, en cumplimiento del art. 165 de la Constitución Provincial, compete al Tribunal Superior de Justicia en pleno su conocimiento y resolución.

IV. El caso:

En lo que aquí concierne, es oportuno recordar que mediante el presente juicio, el actor reclama los daños y perjuicios que alega haber sufrido a raíz del incumplimiento contractual que atribuye a la aseguradora demandada. Afirma que el 21/4/2019 le fue sustraído el automotor, que dicho riesgo se encontraba cubierto, que el siniestro fue denunciado y que nunca fue abonado por la compañía. Pretende el cobro del valor del auto, de la privación de uso, y del daño moral y punitivo. La demanda fue iniciada el 25/11/2021. La contraria planteó, entre otras defensas, la de prescripción; en cuyo

sustento invocó el plazo de un año dispuesto por el art. 58 de la Ley de Seguros.

La sentencia dictada por el juez de primer grado acogió la referida excepción y, consecuentemente, rechazó la demanda.

Apelada la resolución por el actor, el tribunal de alzada declaró la inconstitucionalidad del art. 3.4 del anexo II de la Ley 26.994, en cuyo mérito consideró aplicable el plazo de 5 años del art. 2560 del CCCN, lo que derivó en el rechazo de la prescripción liberatoria, y el acogimiento de la demanda entablada en los términos que surgen de la resolución.

Por otra parte, en lo tocante al rubro “valor asegurado”, la Cámara de Apelaciones admitió el pedido de actualización monetaria, para lo cual declaró la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y sus modificatorias, como así también de los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial, en cuanto prohíben todo mecanismo de repotenciación de deudas.

Ambas impugnaciones serán tratadas en los considerandos que se expresan a continuación.

V. Inconstitucionalidad del art. 3.4 del anexo II de la Ley 26.944.

V. 1. Marco normativo:

La norma declarada inválida (art. 3.4 del anexo II de la Ley 26.994) solo dispone sustituir el artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En su redacción anterior, el nombrado artículo 50 establecía: *“Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales”.*

Actualmente el precepto en cuestión dispone: *“Las sanciones emergentes de la*

presente ley prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas”.

En palabras sencillas, la modificación consiste en que, en lo concerniente a la prescripción liberatoria, **las acciones nacidas de la relación de consumo ya no se rigen por la LDC.**

V. 2. La declaración de inconstitucionalidad como última ratio.

La sentencia atacada justificó la declaración de inconstitucionalidad del art. 3.4 del anexo bajo el argumento de que dicho precepto “habilita” la aplicación del plazo de prescripción anual estatuido por la Ley 17.418. Según su temperamento, mediante la declarada inconstitucionalidad se impide el retroceso que provoca el resurgimiento del plazo previsto en la antigua ley de seguros. Por esa senda, termina encuadrando el caso en el art. 2560 del CCCN que instituye el plazo genérico de cinco años, lo que determinó el rechazo de la prescripción.

Pues bien, para dar adecuado tratamiento al recurso articulado, reviste capital importancia recordar que la invalidación judicial de una norma legal vigente es un acto procesal de suma gravedad institucional y constituye la *última ratio* del ordenamiento jurídico. Se trata de un remedio extremo y excepcional, al que sólo cabe acudir en aquellos supuestos en los cuales ninguna otra solución razonable pueda deducirse de la propia norma discutida, con arreglo a los intereses debatidos en la causa.

Asimismo, conforme al sistema de control difuso de constitucionalidad que rige en nuestro país, el juicio de compatibilidad constitucional de una norma se halla condicionado a la previa verificación de los presupuestos que le son inherentes; entre ellos, que la ley cuya validez constitucional se predica lesiva ocasione un ***perjuicio real y concreto*** a la parte que resulte supuestamente afectada por la norma.

Tomando por base estos conceptos, **antipo que el artículo 3.4 del Anexo II de la Ley**

26.994 que ha sido declarado inconstitucional no posee la incidencia que le asigna la sentencia atacada, y no genera perjuicio alguno al consumidor.

V. 3. La historia da cuenta que la discusión acerca del plazo de prescripción de la obligación nacida de un contrato de seguro que se enmarca, a su vez, como relación de consumo, transitó por diferentes regímenes legales durante las últimas décadas a raíz de las distintas modificaciones que tuvo el art. 50 de la LDC; los que estuvieron acompañados de debates en doctrina y jurisprudencia.

Las discusiones quedaron zanjadas cuando se dictó la Ley 26.361 pues quedó claro, a partir de entonces, que las acciones judiciales emergentes de la relación de consumo tenían un plazo especial de prescripción (3 años, conf. art. 50) que desplazaba al art. 58 de la Ley 17.418. Este Alto Cuerpo fijó posición en ese sentido en el año 2013 en la causa “D’Andrea..” (Sent. 190/2013); criterio que fue, luego, reiterado en el precedente “Torri..” (Sent. 41/2014).

Dicho esto, cabe conceder que en una primera lectura de la norma declarada inconstitucional, la supresión del plazo especial de 3 años previsto para las acciones judiciales emergentes de la LDC parece cristalizar un retroceso en el sistema legal protectorio.

Sin embargo, tal conclusión no es del todo correcta; al menos no lo es en cuanto al conflicto normativo suscitado en autos, ya que –como se verá– la discusión se reduce a un problema hermenéutico que puede válidamente ser resuelto por la judicatura, sin necesidad de acudir a la extrema solución propiciada en autos.

V. 4. Criterios actuales para la solución del conflicto:

A mi juicio, a partir de la modificación del art. 50 de la LDC vigente desde el año 2015 coexisten dos normas que pueden definir el plazo de prescripción aplicable al supuesto de autos.

Tratándose de un contrato de consumo, y teniendo en cuenta que el Código Civil y

Comercial no ha previsto de modo singular un plazo de prescripción para las acciones derivadas del contrato de consumo, la cuestión podría quedar encuadrada en el plazo genérico que contempla el art. 2560 del CCCN: *“Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”*.

Asimismo, estamos ante un contrato de seguro, motivo por el cual también podría resultar aplicable el art. 58 de la Ley 17.418 que establece: *“Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible...”*.

Esta dicotomía ha renovado las discusiones doctrinarias y los planteos ante los tribunales, dando lugar a dos grandes líneas hermenéuticas: una que se inclina por la especialidad de la ley de seguros y la otra que enarbola la tesis pro-consumidor.

La postura consumeril es defendida por numerosos autores, quienes mediante diferentes enfoques y argumentos, propician dejar de lado el plazo anual de la Ley 17.418. Entre ellos, encontramos a Waldo Sobrino (*“Prescripción de cinco años en seguros. Se aplica la Constitución Nacional, los tratados internacionales y el código civil y comercial?”* LA LEY AR/DOC/1297/2023), Federico Álvarez Larrondo (*Manual de Derecho del Consumidor*, Erreius, 2017, pág. 773/774), Lidia Garrido Cordobera- Gabriel Stiglitz y Carlos Hernández (*Tratado de Derecho del Consumidor*, La aplicación de la Prescripción del art. 50 LDC y el principio “pro consumidor”, Tomo IV, pág. 93), Carlos J. M. Federik (*El plazo de prescripción en el contrato de seguro. A propósito del fallo “Toscano”, TR LALEY AR/DOC/3027/2024*). La mayoría de la jurisprudencia local avala esta posición. Además del tribunal a-quo, se enrolan en la tesis pro-consumidor las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera, Quinta y Novena Nominación de esta Ciudad.

En contra de estas ideas se pronuncian Jorge H. Alterini (*Código Civil y Comercial*

comentado, La ley, Tomo XI, 2019, pág. 956/957), Alberto J. Bueres (Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Hammurabi, 2017, T. 6), Franco Raschetti (Tensiones entre el derecho de seguros y el régimen de defensa del consumidor. La problemática del plazo de prescripción liberatoria, LA LEY AR/DOC/294/2024); entre otros. Las Cámaras de Apelaciones de Segunda y Sexta Nominación de esta ciudad avalan esta solución.

Existe, asimismo, una tendencia que asumen algunos especialistas y no podemos dejar de mencionar, porque critican enfáticamente la derogación del art. 50 de la LDC, la proclaman como un verdadero retroceso, y solicitan que se legisle la cuestión de manera especial. No obstante, aceptan que mientras la ley vigente no sea modificada, corresponde aplicar el art. 58 de la LS. Así lo sostienen Ramón D. Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos (Tratado de Obligaciones, Rubinzal Culzoni, 2017, Tomo IV, pág. 198), Demetrio A. Chamatropulos (Estatuto del Consumidor Comentado, La Ley, año 2019, pág. 1057/1058), Miguel Piedecabras (El Código Civil y Comercial y el Contrato de Seguro, Revista de Derecho de Daños, Seguros, Rubinzal Culzoni, año 2022, pág. 80/85).

Es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Buffoni..” del 8/4/2014 sostuvo: “... *la ley de defensa del consumidor (texto según la ley 26.631)... se trata de una ley general posterior que no deroga ni modifica una ley especial anterior, cuando dicha ley regula un régimen singular tal como ocurre en el caso de los contratos de seguro (Fallos 337:329)*”. Tal doctrina fue reiterada en “Flores..” (Fallos: 340:765) y más recientemente en “Alvarez..” (Fallos: 346:1514).

Hay quienes consideran que tales precedentes del Máximo Tribunal traslucen la asunción del criterio de la especialidad y juzgan que ello permite anticipar lo que el Máximo Tribunal opinará en la hipótesis en que deba juzgar la prescripción liberatoria.

Discrepo respetuosamente con esta mirada.

Puesta en sus justos límites, tal interpretación ha sido predicada en torno a la oponibilidad del límite de cobertura o de las cláusulas de exclusión respecto del tercero damnificado. Ello evidencia que se trata de situaciones jurídicas diferentes: mientras en los juicios resueltos por el Máximo Tribunal de la Nación se puso en entredicho el alcance de las cláusulas del contrato de seguros, en el sub-lite el conflicto surge por la existencia de 2 normas jurídicas sustanciales que aspiran a reglar la prescripción extintiva. Lo expuesto impide transpoliar derechamente el criterio “Buffoni” y sus sucedáneos, al presente caso.

Si ponderamos la relevancia de la temática planteada y los principios que rigen las instituciones que han sido puestas en tela de juicio en el sub-lite, no resulta posible ni razonable elaborar una solución basada en presagios o conjeturas acerca de lo que, hipotéticamente, resolvería la Corte Federal.

Finalmente, tengo en cuenta también que las sentencias dictadas por otros tribunales del país reflejan las mismas tendencias doctrinarias reseñadas *supra*. En ese sentido, puede citarse a la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (Sent. del 31/7/2024 en “Toscano..”), a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe (Sent. del 17/8/2021 en “Mena..”), a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Sent. 23/3/2022 en “Albornoz..”); así como los fallos emanados de la CNComercio Sala A (Sent. 14/7/2023 en “Tanferna”), de la CNComercio Sala C (Sent. 24/8/2023 en “Díaz Carisimo..”); entre muchos otros. A su lectura corresponde remitir en honor a la brevedad.

V. 5. Tesis correcta: rige el plazo quinquenal.

Tras un detenido análisis de las normas en pugna y de los distintos argumentos que sustentan una y otra posición, asumo como correcta la tesis que postula que ante la actual inexistencia de una regulación especial en la LDC, el plazo de prescripción

aplicable a la demanda de responsabilidad civil derivada del incumplimiento del contrato de seguro que enmarca en una relación de consumo, es el de 5 años que fija el art. 2560 del CCCN.

La primera razón que justifica este temperamento radica en el análisis sistemático de la propia Ley 26.994. Adviértase que esta ley fue la que sustituyó el art. 50 de la LDC, y también puso en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación; el cual tuvo la virtud de incorporar un capítulo especialmente destinado a regular el contrato de consumo. Si bien este tipo de acuerdos se encontraba disciplinado en algunos aspectos por la Ley 24.240 y sus modificatorias, no había sido integrado al código civil ni al código de comercio.

Esta circunstancia resulta trascendental, no solo porque implica solidificar y dotar de perdurabilidad a ciertos aspectos y elementos inherentes a la relación de consumo de fuente contractual, sino también porque determina que la solución de los conflictos que se susciten en torno a este instituto –en el caso, los generados en torno al plazo de prescripción aplicable- sea buscada dentro de ese cuerpo legal.

Así lo sugiere el canon interpretativo denominado “sistemático”, que atribuye el significado de una norma en función de su contexto; es decir, atendiendo a las restantes disposiciones que integran ese ordenamiento jurídico. De manera tal que el emplazamiento de una determinada norma proporciona la primera respuesta a los interrogantes que surjan acerca del sentido o alcance que corresponda asignarle. Se funda en la coherencia del legislador, quien está llamado a ordenar las disposiciones del sistema con rigor lógico y unidad conceptual.

V. 6. A la misma solución se llega por medio del criterio de interpretación auténtico. Esto es, indagando la voluntad del legislador plasmada –en este caso- en los fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación presentados por la comisión redactora y publicados en Infojus en el año 2012.

Lo primero que surge de su lectura es que en el capítulo destinado a justificar la incorporación del contrato de consumo al código, los redactores señalan que esta clase constituye *una fragmentación del tipo general de contratos, que influye sobre los tipos especiales, y de allí la necesidad de incorporar su regulación en la parte general* (Confr. Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. - 1a ed. - Buenos Aires: Infojus, 2012, pág. 635).

Esta influencia a la que hacen referencia en los fundamentos implica, a mi juicio, otorgarle una mayor relevancia a esta categoría contractual. Por ende, la incidencia sobre los “tipos especiales” es válidamente predicable respecto del seguro, aunque no integre el mismo cuerpo legal.

No se me escapa que en otra parte de los fundamentos se hace hincapié en el respeto hacia los microsistemas normativos autosuficientes, entre los cuales se menciona a la ley de seguros. Sin embargo, el respeto al que se alude no merece ser entendido como una prevalencia de esos microsistemas por sobre el régimen legal que se inaugura en torno al contrato de consumo.

Es la propia comisión la que sentó a continuación una serie de pautas hermenéuticas que deben ser observadas; las cuales dan sustento a la conclusión que antecede. Concretamente, expresó lo siguiente: “... *Por estas razones se propone incluir en el Código Civil una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una “protección mínima”, lo que tiene efectos importantes: a. En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. b. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar esos mínimos sin afectar el sistema. El Código, como cualquier ley, puede ser modificado, pero es mucho más difícil hacerlo que con relación a cualquier ley especial. Por lo tanto, estos “mínimos” actúan como un núcleo duro de tutela. c. También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque*

hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común. d. En el campo de la interpretación, se establece un “diálogo de fuentes” de manera que el Código recupera una centralidad para iluminar a las demás fuentes. El intérprete de una ley especial recurrirá al Código para el lenguaje común de lo no regulado en la ley especial y, además, para determinar los pisos mínimos de tutela conforme con el principio de interpretación más favorable al consumidor” (ob. cit., pág. 635 y 636).

De lo reseñado surgen dos pautas de inocultable relevancia. La primera, que se instituyen una serie de principios que actúan como protección mínima del consumidor; mencionando a continuación los criterios para calibrar la concurrencia de otras leyes especiales.

En ese sentido, el reconocimiento de los derechos de consumidores y usuarios que ha tenido lugar a partir de la codificación del contrato de consumo marca la prevalencia de las normas del código civil y comercial, pues este sistema legal complementa la legislación especial y fija los pisos mínimos que deben ser observados. Así lo reconocen los redactores del proyecto, en un todo de acuerdo con el fundamento constitucional que tuvo el principio protectorio consagrado en el art. 3 de la LDC a partir de la reforma constitucional del año 1994.

Continuando con el análisis, la segunda pauta de suma trascendencia consiste en que en el campo de la interpretación, corresponde recurrir al diálogo de fuentes, siempre respetando los núcleos duros de tutela a los que se aludió precedentemente. Con arreglo a este criterio hermenéutico, la selección del plazo de prescripción aplicable a las acciones emergentes de un contrato de seguro y de consumo, no puede estar guiada por el tradicional criterio que asigna mayor eficacia a la ley especial por sobre la general. La solución debe, en cambio, estar presidida por el diálogo de fuentes, a

través del cual se logre armonizar de modo coherente y razonable las normas y principios en juego.

Ha sido la propia Corte Suprema quien en diversas oportunidades ha dicho que corresponde tener en cuenta la primordial regla de interpretación que tiende a la armonización de los preceptos legales con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:615).

A esta solución llegamos sin dificultad cuando reparamos que la comisión completó su exposición indicando lo siguiente: *De conformidad con esta perspectiva, se produce una integración del sistema legal en una escala de graduación compuesta por: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional; b) los principios y reglas generales de protección mínima y el lenguaje común del Código; c) la reglamentación detallada existente en la legislación especial. Los dos primeros niveles son estables, mientras que el tercero es flexible y adaptable a las circunstancias cambiantes de los usos y prácticas.*

V. 7. Es oportuno recordar que la Corte ha sostenido que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993; 345:849). En este orden de consideraciones, el Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma, mediante un examen que otorgue pleno efecto a su finalidad (Fallos: 342:667) y que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (Fallos: 323:3289, considerando 4° y sus citas, entre otros).

A la luz de estas pautas, considero que las normas que integran el sistema legal se articulan de modo coherente, ya que cuando el legislador fondal decidió instituir el

contrato de consumo como especie que influye transversalmente sobre las otras clases en aquello que constituye el mínimo de protección, también introdujo trascendentes modificaciones al régimen general de la prescripción liberatoria; incluido el artículo 50 de la LDC.

Entonces, si el art. 50 de la LDC ya no rige la prescripción de las acciones nacidas de la relación de consumo, y el Código Civil y Comercial no contiene un plazo especial para las obligaciones nacidas del contrato de consumo, debe entenderse que rige el “genérico” que el mismo cuerpo contempla con carácter residual. Pero esta circunstancia no le quita singularidad. La especialidad del seguro no puede menoscabar ni, menos aún, suprimir, la especialidad del contrato de consumo; cuyo núcleo duro de protección debe ser observado por tratarse de un régimen legal de orden público y fuente constitucional.

Solo resta aclarar que la tesis que se postula correcta no implica despojar de todo contenido al artículo 58 de la Ley 17.418. El plazo anual conserva intacta su vigencia y aplicabilidad a los seguros que no califiquen, también, como de consumo.

V. 8. Por las razones desarrolladas en los apartados que anteceden, el plazo de prescripción aplicable al caso es el establecido en el art. 2560 del CCCN; criterio que priva de sentido práctico el acogimiento de la impugnación planteada por el asegurado en este capítulo, ya que la solución final propuesta en orden al rechazo de la excepción de prescripción coincide en lo sustancial –aunque por diversas razones- con la discernida por el Tribunal A-quo.

En base a ello, corresponde rechazar el recurso articulado en este aspecto.

Sin perjuicio de lo decidido, la invalidez constitucional declarada por el A-quo debe ser formalmente dejada sin efecto. La declaración de inconstitucionalidad no es el camino cuando, como en el caso, el mismo sistema legal y la filosofía del derecho proveen las herramientas necesarias para dar respuesta jurisdiccional al conflicto

planteado.

VI. Inconstitucionalidad de la prohibición de indexar.

VI. 1. El caso:

La pretensión esgrimida por el actor consistió –en lo que aquí interesa- en que la compañía le pague el valor asegurado conforme a los términos del contrato, más intereses compensatorios y moratorios, más costas y más depreciación monetaria.

La sentencia dictada por el tribunal de alzada, haciéndose eco del reclamo fundado en la depreciación de la moneda, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y sus modificatorias, como así también de los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial, en cuanto prohíben todo mecanismo de actualización de precios.

Para así decidir, la Cámara interpretó que si bien del contrato surge que el objeto de la obligación es el “valor asegurado”, ello no significa que pueda ser encuadrada como una obligación de valor. Interpretó que, a contrario, se trata de una “deuda dineraria” en los términos predispuestos por el art. 772 del CCCN porque la cuantía se encuentra establecida por contrato y no hay una operación de evaluación de la deuda a realizar.

Seguidamente efectuó una serie de operaciones aritméticas y consideró que, aun aplicándose intereses elevados que contengan escoria inflacionaria, la diferencia en más que arroja la cifra final cuando se actualiza el capital por la vía directa, excede el cien por ciento. Juzgó que, merced a esa circunstancia, la tasa de interés resulta negativa (es decir, por debajo de la inflación), lo que –según su criterio- desnaturaliza y degrada el derecho de propiedad del acreedor y, por ende no supera el test de razonabilidad de la limitación de los derechos constitucionales que contempla el art. 28 de la Carta Magna.

En base a ello declaró la inconstitucionalidad de tales preceptos y condenó a pagar la suma que resulte de aplicar, a la cantidad originariamente debida, la actualización

monetaria que surge de los índices publicados por el BCRA, con más el interés del 8% anual sobre la resultante; todo ello desde la fecha de la mora (22/5/2019) hasta el efectivo pago.

VI. 2. Marco normativo:

En autos ha sido puesta en tela de juicio la validez constitucional de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 (t.o. según Ley 25.561).

El nombrado art. 7 establece que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada; y *en ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor.*

Por su parte, el art. 10 dispone que se mantienen derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Según aclara el mismo precepto, esta derogación rige también respecto de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional (inclusive convenios colectivos de trabajo) de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.

También se han invalidado los arts. 765 y el 766 del CCCN. El primero establece que *“La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación...”*; y el segundo dispone que *“El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”*. De su conjunción se extrae la consagración del principio nominalista rígido.

VI. 3. La solución:

Formuladas tales precisiones, anticipo criterio en sentido favorable a la procedencia del recurso de inconstitucionalidad articulado por la demandada.

Doy razones.

VI. 4. La doctrina de la Corte Suprema:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el año 2010 ha fijado posición avalando la constitucionalidad de la prohibición de indexar en el precedente “MASSOLO, ALBERTO JOSÉ C. TRANSPORTE DEL TEJAR SA” (Fallos 333:447); criterio que fue ratificado en el año 2016 al adherir al dictamen emitido por el Ministerio Público donde se evoca el precedente “Massolo” (causa “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL”, Fallos 339:1583), y más recientemente con fecha 17 de septiembre de 2024 en la causa “Astillero Naval Federico Contessi SACIFAN c/ AFIP – DGI” (Fallos: 347:1223) al adherir al Dictamen elaborado por la Procuradora Fiscal.

La decisión adoptada en la originaria causa “Massolo” se fundó en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Máximo Tribunal de la Nación ponderó que el acuerdo al que habían arribado las partes tenía un inequívoco propósito indexatorio de las obligaciones pendientes de pago, pues su objeto era estabilizar el valor de las prestaciones; y en base a ello estimó que correspondía aplicar al caso la prohibición dispuesta por los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y 4 de la Ley 25.561. Advirtió que se trata de disposiciones de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de los contratantes, más allá de su indudable naturaleza federal (Fallos: 315:1209; 316:2604; 317:605; 319:3241; 320:2786 y 328:2567).

Una vez determinada la aplicación al caso de la prohibición de indexar que invalidaría la cláusula en la que se funda el reclamo, el Alto Cuerpo estimó necesario efectuar el

control de razonabilidad del citado art. 4 de la Ley 25.561 y de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928, cuya inconstitucionalidad había sido planteada por la actora y declarada por los tribunales intervinientes.

En esa tarea, destacó que el examen debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (conf. Fallos: 256:602; 258:255; 302:166; 316:188, 1718 y 2624; 319:3148; 321:441 y 1888; 322:842 y 919; 324:920; 325:1922 y 330:855 y 5345, entre muchos otros).

Partiendo de esa plataforma, la Corte Nacional señaló que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa que consiste en el mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria, escapa al control de constitucionalidad, pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros).

Explicó seguidamente que los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11) de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (conf. causa "YPF" en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567).

Puntualizó también que el valor de la moneda circulante con fuerza legal en todo el territorio de la Nación (que cumple la función de un bien económico insusceptible de ser regulado directa o indirectamente por la ley de la oferta y la demanda) se funda en la autoridad del Estado que es su creador y, por consiguiente, la perdurabilidad de ese

valor como signo monetario de fuerza legal, en tanto no fuere alterado por el propio Estado de quien dimana, no puede estar a merced de las convenciones concertadas por los particulares entre sí (conf. Fallos: 225:135 y arg. Fallos: 226:261; 315:992 y 328:2567).

Advirtió luego que aun cuando el derecho de propiedad pudo tener en la actualización por depreciación monetaria una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados períodos, su perduración *sine die* no sólo postergaría disposiciones constitucionales expresas, como las del art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional (hoy art. 75, inc. 11), sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación.

Agregó a ello que no obstante fundarse la constitucionalidad del régimen nominalista adoptado en el principio de la "soberanía monetaria", conforme lo indica la conocida regla de interpretación, corresponde que los jueces interpreten las disposiciones de las autoridades políticas de modo de dar pleno efecto a la intención del legislador (conf. Fallos: 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 315:158 y 1209; 326:704; 327:5345 y 330:4713, entre otros).

Y desde esa mirada teleológica, entendió que permitir la vigencia y aplicación de una cláusula de estabilización como la establecida en autos significaría desconocer el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas mediante la prohibición genérica de la "indexación"; medida de política económica que procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios (conf. Fallos: 329:385) y a crear desconfianza en la moneda nacional.

Como corolario de tales consideraciones, la Corte Federal revocó la sentencia que declaraba la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la actualización, y ordenó que se dicte una nueva resolución sobre la materia acorde al criterio de constitucionalidad.

VI. 5. La aplicación de la doctrina de la Corte al caso:

La similitud que presenta la base fáctica ventilada en “Massolo..” con la que ahora se trae a estudio es evidente pues, más allá de las diferencias que exhiben las variables utilizadas, y de la fuente (contractual o jurisdiccional) que diera origen a la actualización en cada caso, lo cierto es que la materia discutida radica en la potestad de utilizar los mecanismos de indexación que por ley se encuentran prohibidos.

Dicho esto, conviene remarcar la importancia de reconocerle valor a los precedentes emanados del Alto Tribunal de la Nación; no sólo por razones de economía procesal y sumisión a la autoridad que invisten las resoluciones emanadas de dicho órgano judicial como supremo intérprete de la Constitución y de las leyes nacionales que en su consecuencia se dicten; sino también porque un alzamiento en contra de la doctrina en esta clase de materias provocaría incertidumbre e inseguridad jurídica en la comunidad toda.

Néstor Sagües explica que si bien el régimen constitucional de 1853-1860 no impuso un mecanismo jurisprudencial ‘vinculante’ hacia los fallos de la Corte Suprema y por ende sus sentencias carecían de obligatoriedad *erga omnes*, fueron surgiendo normas de derecho judicial que se han adosado al texto constitucional. Precisa, en ese orden de ideas, que paulatinamente ha tomado cuerpo una interpretación constitucional mutativa, *praeter constitutionem* o *contra constitutionem*, según como se la quiera apreciar, que confiere a los fallos de la Corte cierto valor jurídico ‘vinculante’ (Sagües, Néstor Pedro, Recurso Extraordinario, Bs. As., Astrea, 1992, 3ª ed. actualizada y ampliada, pág. 201).

Por su parte, Germán Bidart Campos postula que la jurisprudencia constitucional de la Corte “... *debe ser acatada por todos los demás tribunales, y cuando las interpretaciones de éstos discrepan entre sí habría que hallar remedio por el cauce del recurso extraordinario ante la Corte, para que ella uniformara esas interpretaciones disímiles. La razón es, por lo menos, doble: a) porque se hace necesario que la Corte unifique la interpretación de la constitución y la consolide con el mismo rango supremo de ella; b) porque hay que preservar la igualdad jurídica de los justiciables*” (cfr.: aut. cit., La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional, Bs. As., Ediar, 1987, pág. 274).

Comparto plenamente el sentido de tales apreciaciones, y en consecuencia, considero que corresponde asumir la doctrina legal sentada por el Máximo Tribunal de la Nación que se reseñó en los apartados precedentes; pues no se advierte que existan motivos idóneos o suficientes que autoricen a apartarse de sus postulados.

VI. 6. No se me escapa que en la causa “Moltoni c. Netoc” (Sent. 151 del 10 de diciembre de 2019) este Alto Cuerpo postuló una solución diferente. Sin embargo, basta la lectura de la mencionada resolución para demostrar las singulares características que adjetivaron aquél litigio; las que fueron determinantes para propiciar la invalidez constitucional allí resuelta.

Cabe agregar que las diferencias en la ecuación económica pueden ser corregidas mediante caminos alternativos o mecanismos indirectos. Tal el caso de la fijación de una tasa de interés moratorio agravada que permita reducir el impacto negativo que genera la inflación en el patrimonio del acreedor, evitando así las gravosas consecuencias que puede acarrear la declaración de inconstitucionalidad de la interdicción de actualizar los créditos.

En ese sentido se expidió este Alto Cuerpo en pronunciamientos anteriores en la inteligencia de que, existiendo mora del deudor, la fijación de una tasa de interés más

elevada compensa en alguna medida la depreciación del dinero; criterio que comenzó a regir en el año 2002 y ha sido mantenido en forma constante (Confr. TSJ – Sala Laboral, *in re* “Hernández v. Matricería Austral”, Sent. N° 39 del 25/6/2002; TSJ – Sala Laboral, *in re* “Seren, Sergio Enrique c/ Derudder Hermanos – SRL”, Sent. 128 del 1/9/2023; entre muchas otras).

En el escenario descrito y teniendo como antecedente el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –criterio que fue recientemente ratificado-, estimo que el Tribunal A-quo no debió proclamar la inconstitucionalidad de la prohibición de actualizar.

VI. 7. En base a las consideraciones expuestas precedentemente, la declaración de inconstitucionalidad resuelta por la Cámara A-quo debe ser revocada.

En ese sentido dejo expresado mi voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

Coincidiendo con la conclusión a que arriba la Señora Vocal de primer voto y resultando ajustada a derecho, opino en forma coincidente con el criterio de solución que mi colega propicia.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL, DOCTORA JESSICA RAQUEL VALENTINI, DIJO:

Compartiendo los fundamentos y conclusiones a las que arriba la Señora Vocal del primer voto me pronuncio en igual sentido a esta cuestión planteada

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL, DOCTORA AÍDA LUCÍA TARDITTI, DIJO:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones a que arriba la Señora Vocal Doctora María Marta Cáceres de Bollati. Por ello, compartiéndolos, voto en igual sentido a la primera cuestión planteada.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DOCTOR
LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:**

Compartiendo los fundamentos y conclusiones a las que arriba la Señora Vocal del primer voto me pronuncio en igual sentido a esta cuestión planteada

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DOCTOR
SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, DIJO:**

Adhiero a los fundamentos y solución a que arriba la Señora Vocal del primer voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DOCTOR
LUIS EUGENIO ANGULO MARTÍN, DIJO:**

Por compartir las consideraciones de la Señora Vocal del primer voto me expido en igual sentido a esta primera cuestión planteada.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL,
DOCTORA MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, DIJO:**

A mérito de la respuesta dada a los interrogantes planteados en las cuestiones que anteceden, corresponde:

I. Dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 3.4 del Anexo II de la Ley 26.994; sin perjuicio de lo cual corresponde rechazar el recurso articulado en torno a esta cuestión, manteniendo la decisión adoptada en lo sustancial sobre la base de los fundamentos dados en el análisis de la primera cuestión.

II. Acoger el recurso de inconstitucionalidad articulado por la demandada respecto de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y sus modificatorias, así como de los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial de la Nación; y en consecuencia anular parcialmente la sentencia dictada en autos, en cuanto condena a aplicar al valor asegurado el índice de actualización monetaria que publica el Banco Central, con más el interés del 8% sobre la resultante.

III. En virtud de lo dispuesto en el art. 390 del CPCC, debe disponerse el reenvío de la

causa a la Cámara de Apelaciones que sigue en nominación a la de origen, a los fines de que emita un nuevo juzgamiento del valor asegurado y sus intereses -materia que resultó invalidada-, con arreglo a la doctrina constitucional que informa el presente acto sentencial.

IV. La solución dada al caso extiende sus efectos a la accesoria condena en costas, y a la regulación de los honorarios; todo lo cual deberá ser readecuado en función de la nueva decisión que se adopte en lo que fue materia de anulación.

En cuanto a las costas generadas en la sede extraordinaria, considero ajustado a derecho que las mismas sean soportadas por el orden causado. Ello así, pues la naturaleza constitucional de la materia puesta en tela de juicio y la existencia de jurisprudencia contradictoria constituyen razones que objetivamente pudieron generar en las partes la convicción de que sus respectivas pretensiones de verdad merecerían resultado favorable (arg. art. 130 in fine CPCC). Atento lo normado por el art. 26 de la Ley 9459, no corresponde regular honorarios a favor de las letradas en esta oportunidad.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

Adhiero a los fundamentos y solución a que arriba la Señora Vocal del primer voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL, DOCTORA JESSICA RAQUEL VALENTINI, DIJO:

Por compartir las consideraciones de la Señora Vocal del primer voto me expido en igual sentido a esta segunda cuestión planteada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL, DOCTORA AÍDA LUCÍA TARDITTI, DIJO:

Que, por coincidir con lo propuesto para el acuerdo por la Señora Vocal de primer

voto, me pronuncio en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DOCTOR
LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:**

Por compartir las consideraciones de la Señora Vocal del primer voto me expido en igual sentido a esta segunda cuestión planteada.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DOCTOR
SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, DIJO:**

Coincidiendo con la conclusión a que arriba la Señora Vocal de primer voto y resultando ajustada a derecho, opino en forma coincidente con el criterio de solución que mi colega propicia.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DOCTOR
LUIS EUGENIO ANGULO MARTÍN, DIJO:**

Adhiero a los fundamentos y conclusiones a que arriba la Señora Vocal Doctora María Marta Cáceres de Bollati. Por ello, compartiéndolos, voto en igual sentido a la segunda cuestión planteada.

Por el resultado de los votos emitidos, oído el Sr. Fiscal Adjunto y previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno,

RESUELVE:

I. Dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 3.4 del Anexo II de la Ley 26.994. Rechazar el recurso articulado en torno a esta cuestión, manteniendo la decisión adoptada en lo sustancial sobre la base de los fundamentos dados en el presente pronunciamiento.

II. Acoger el recurso de inconstitucionalidad articulado por la demandada respecto de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y sus modificatorias, así como de los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial de la Nación; y en consecuencia anular parcialmente la sentencia dictada en autos con el alcance fijado en la segunda cuestión.

III. Reenviar la causa a la Cámara de Apelaciones que sigue en nominación a la de origen, a los fines de que emita un nuevo juzgamiento de la materia que resultó invalidada, con arreglo a la doctrina constitucional que informa el presente acto sentencial.

IV. Imponer las costas por el orden causado.

Protocolícese.

Texto Firmado digitalmente por:

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.07.03

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.07.03

VALENTINI Jessica Raquel

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.07.03

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.07.03

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.07.03

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.07.03